

administrativos, ordinarios y administrativos, y para el pago de las condenas que se impongan dentro de dichos procesos, cuando en ellos sean parte la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hasta el 31 de diciembre de 2011.

Artículo 36. *Ejecución Presupuestal y de Reservas. Artículo Transitorio.* El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ejecutará los gastos de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, el Centro de Memoria Histórica, la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial y la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, con cargo al presupuesto de la Sección Presupuestal 0210 - Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social-, hasta el 31 de diciembre de 2011.

Parágrafo. La ordenación de gastos estará en cabeza del Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad. De igual manera se aplicará este procedimiento para la ejecución de las cuentas por pagar y las reservas presupuestales de las vigencias 2010 y 2011.

Artículo 37. *Ajustes Presupuestales en el Sistema Integral de Información Financiera (SIIF).* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público adoptará los procedimientos correspondientes al registro y operatividad de la información presupuestal que se derive de la adopción del presente decreto.

Artículo 38. *Certificado de Disponibilidad Presupuestal.* Los Certificados de Disponibilidad Presupuestal para proveer los nombramientos del Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y del Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, serán expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con cargo al presupuesto del Departamento Administrativo.

Artículo 39. *Archivos.* Los servidores que desempeñen empleos o cargos de manejo y confianza y los responsables de los archivos del Departamento Administrativo para la Prosperidad, deben adelantar las gestiones necesarias para hacer entrega de los mismos, debidamente inventariados, a las nuevas entidades creadas o escindidas, en lo pertinente y en los términos señalados por la ley y acorde con las indicaciones que fijen los Secretarios Generales de las mismas.

Artículo 40. Las donaciones en especie legalmente aceptadas para uso de la Entidad harán parte del patrimonio del Departamento, excepto las donaciones en especie que se reciban de la DIAN o de otros donantes nacionales, internacionales o extranjeros, públicos o privados, con destino a la población pobre y vulnerable, las cuales se registrarán en cuentas de orden, con destino a la población beneficiaria del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

Parágrafo. La Entidad reglamentará internamente los procedimientos de recibo, almacenamiento, distribución y control sobre las donaciones a que se refiere el numeral anterior, así como los responsables de la operación y obligaciones de ella derivadas.

Artículo 41. *Transitorio.* El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ejercerá las funciones propias de las entidades del Sector Inclusión Social y Reconciliación hasta el 1° de enero de 2012, fecha a partir de la cual entrarán en funcionamiento estas entidades.

Artículo 42. *Informe público.* Mientras entra en funcionamiento el Centro de Memoria Histórica creado por la Ley 1448 de 2011, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social garantizará el talento humano y los recursos técnicos y financieros para la elaboración del informe, que en cumplimiento del artículo 51 (52-2) (sic) de la Ley 975 de 2005 debía presentar la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, relativo al surgimiento y evolución de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Artículo 43. *Referencias normativas.* A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias y/o disposiciones vigentes a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) se entenderán como Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo 44. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 del Decreto 2467 de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de noviembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Federico Rengifo Vélez.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 4156 DE 2011

(3 de noviembre)

por el cual se determina la adscripción del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el literal h) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) como establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C. y oficinas en otras secciones del país.

Que la Ley 7ª de 1979 establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de Salud, domicilio legal en la ciudad de Bogotá, D. C., y con facultad para organizar dependencias en todo el territorio nacional.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene como objeto fortalecer la familia y proteger al menor de edad.

Que mediante el Decreto 4155 de 2011 se transformó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y se organizó el correspondiente Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

Que las funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar guardan concordancia con el Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y que en ejercicio de ellas se ejecutan las políticas del mismo, en el marco de las competencias legales del ICBF.

Que para hacer coherente la organización y funcionamiento de la administración pública se requiere cambiar la adscripción del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que el literal h) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 otorga facultades al Presidente de la República para determinar la adscripción o la vinculación de las entidades públicas nacionales descentralizadas.

DECRETA:

Artículo 1°. *Determinación de la adscripción.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quedará adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. En consecuencia se reorganiza el Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

Artículo 2°. *Integración del Consejo Directivo.* El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estará integrado así:

1. Dos delegados del Presidente de la República, uno de los cuales lo presidirá.
2. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
3. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.
4. El Ministro del Trabajo, o su delegado
5. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado.
6. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
7. El Director de la Policía Nacional, o su delegado.
8. Un representante de la Asociación Nacional de Industriales, Andi.
9. Un representante de la Federación Nacional de Comerciantes, Fenalco.
10. Un representante de las Iglesias del país, designado por el Presidente de la República.
11. Un representante de las asociaciones sindicales, designado por el Presidente de la República de terna que le presenten los Presidentes de las Confederaciones.
12. Un representante de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado designado por las confederaciones nacionales que las agremien.

Parágrafo 1°. La Presidencia del Consejo Directivo será ejercida, *ad honórem*, por uno de los delegados del Presidente de la República, que él designe para tal efecto.

Parágrafo 2°. En ausencia del Presidente del Consejo Directivo, los miembros asistentes designarán quién presida la sesión.

Parágrafo 3°. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asistirá a las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto.

Artículo 3°. *Sistema Nacional de Bienestar Familiar.* El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social hará parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar sin que esto signifique que excluya a los miembros actuales.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de noviembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Mauricio Santamaría Salamanca.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 4157 DE 2011

(3 de noviembre)

por el cual se determina la adscripción de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el literal h) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 creó la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una unidad administrativa especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, con sede en Bogotá, D. C., y patrimonio constituido por aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba.

Que la misma norma adscribió la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Que la Ley 1448 de 2011 determinó en su artículo 170 que durante el año siguiente a su vigencia el Gobierno Nacional deberá hacer los ajustes institucionales que se requieran en las entidades y organismos que actualmente cumplen funciones relacionadas con los temas objeto de dicha ley, con el fin de evitar duplicidad de funciones y garantizar la continuidad en el servicio, sin que en ningún momento se afecte la atención a las víctimas.

Que con este fin, la norma citada señala que la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional se transformará en un Departamento Administrativo que fijará las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención

y reparación a víctimas, inclusión social, atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.

Que mediante el Decreto 4155 de 2011 se transformó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y se organizó el correspondiente Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

Que las funciones de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas guardan concordancia con el Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación y que a través de ellas se ejecutan las políticas de dicho Sector, en el marco de sus competencias legales.

Que para hacer coherente la organización y funcionamiento de la administración pública se requiere cambiar la adscripción de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que el literal h) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 otorga facultades al Presidente de la República para determinar la adscripción o la vinculación de las entidades públicas nacionales descentralizadas.

DECRETA:

Artículo 1°. *Determinación de la adscripción.* La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas quedará adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. En consecuencia se reorganiza el Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de noviembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Federico Rengifo Vélez.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 4158 DE 2011

(3 de noviembre)

por el cual se determina la adscripción del Centro de Memoria Histórica y se fijan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el literal h) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 146 de la Ley 1448 de 2011 creó el Centro de Memoria Histórica, como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, con sede principal en la ciudad de Bogotá, D. C.

Que la misma norma adscribió el Centro de Memoria Histórica al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Que de acuerdo con el artículo 147 de la misma, el Centro de Memoria Histórica tendrá como objeto reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio, relativos a las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Que la Ley 1448 de 2011 determinó en su artículo 170 que durante el año siguiente a su vigencia el Gobierno Nacional deberá hacer los ajustes institucionales que se requieran en las entidades y organismos que actualmente cumplen funciones relacionadas con los temas objeto de dicha ley, con el fin de evitar duplicidad de funciones y garantizar la continuidad en el servicio, sin que en ningún momento se afecte la atención a las víctimas.

Que con este fin, la norma citada señala que la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional se transformará en un Departamento Administrativo que fijará las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a víctimas, inclusión social, atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.

Que mediante el Decreto 4155 de 2011, se transformó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y se organizó el correspondiente Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

Que las funciones del Centro de Memoria Histórica tienen total concordancia con el Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y ejecuta las políticas del mismo, en el marco de sus competencias legales.

Que para hacer coherente la organización y funcionamiento de la administración pública se requiere cambiar la adscripción del Centro de Memoria Histórica.

Que el literal h) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 otorga facultades al Presidente de la República para determinar la adscripción o la vinculación de las entidades públicas nacionales descentralizadas.

DECRETA:

Artículo 1°. *Determinación de la adscripción.* El Centro de Memoria Histórica, quedará adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. En consecuencia se reorganiza el Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

Artículo 2°. *Informe Público.* El Centro de Memoria Histórica presentará al señor Presidente de la República, a más tardar el 25 de julio de 2013, el informe que en cumplimiento

del artículo 51(52-2) (sic) de la Ley 975 de 2005 debía presentar la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, relativo al surgimiento y evolución de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Mientras entra en funcionamiento el Centro de Memoria Histórica, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social garantizará el talento humano y los recursos técnicos y financieros para la elaboración de dicho informe.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de noviembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Federico Rengifo Vélez.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 4159 DE 2011

(3 de noviembre)

por el cual se establece la planta de personal del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 dispuso que la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional se transformará en un Departamento Administrativo que se encargará de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la misma ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica;

Que en el decreto de creación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se dispuso que el Gobierno Nacional adoptará la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con la estructura prevista en el mismo.

Que se presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública el estudio técnico que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 95, 96 y 97 del Decreto 1227 de 2005, para efectos de establecer su planta de personal, encontrándolo ajustado técnicamente y emitiendo, en consecuencia, concepto técnico favorable.

Que para los fines de este Decreto la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó concepto favorable.

DECRETA:

Artículo 1°. Créanse en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social los siguientes empleos:

N° de Cargos	Dependencia y Denominación del Empleo	Código	Grado
	DESPACHO DEL DIRECTOR		
1 (Uno)	Director de Departamento Administrativo	0010	
	DESPACHO DEL SUBDIRECTOR		
1 (Uno)	Subdirector de Departamento Administrativo	0025	
	PLANTA GLOBAL		
1 (Uno)	Secretario General de Departamento Administrativo	0035	24
3 (Tres)	Director Técnico	0100	23
4 (Cuatro)	Subdirector Técnico	0150	22
3 (Tres)	Jefe de Oficina	0137	22
1 (Uno)	Jefe de Oficina Asesora de Jurídica	1045	16
1 (Uno)	Jefe de Oficina Asesora de Comunicaciones	1045	16
1 (Uno)	Jefe de Oficina Asesora de Planeación	1045	16

Artículo 2°. El Director General mediante resolución distribuirá los cargos de la planta global y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio.

Artículo 3°. El Director General proveerá los empleos creados en el presente decreto, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y conforme a las apropiaciones presupuestales.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de noviembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.